
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 22 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mauricio Alberto Rondn Rubini y Enzo Campani.

Abogados: Dres. Ponciano Rondn S/Jnchez, Darçso Antonio Tobal, Elsi Garcçsa Polinar, Franklin Cedano Precinal y Lic. Rubel Mateo Gmez.

Interviniente: Mauricio Alberto Rondn Rubini.

Abogados: Dr. Ponciano Rondn S/Jnchez y Lic. Rubel Mateo Gmez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas y Fran Euclides Soto S/Jnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 11 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Mauricio Alberto Rondn Rubini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes n. 257, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable y Enzo Campani, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte n. AA2444301, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia n. 700-2015, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Rubel Mateo Gmez, por s çy por el Dr. Ponciano Rondn S/Jnchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Mauricio Alberto Rondn Rubini;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Ponciano Rondn S/Jnchez y el Lic. Rubel Mateo Gmez, en representacin del recurrente Mauricio Alberto Rondn Rubini, depositado el 29 de enero de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Dres. Darçso Antonio Tobal, Elsi Garcçsa Polinar y Franklin Cedano Precinal, en representacin del recurrente Enzo Campini, depositado el 3 de febrero de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin interpuesto por Enzo Campani, suscrito por el Dr. Ponciano Rondn S/Jnchez y el Lic. Rubel Mateo Gmez, en representacin del recurrido Mauricio Alberto Rondn Rubini, depositado el 3 de febrero de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qu;

Visto la resolucin n. 1932-2016, de fecha 28 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisibles los recursos de casacin interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el dçsa 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que mediante instancia suscrita en fecha 28 de marzo de 2012, dirigida al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, actuando a nombre y representación de Enzo Campani, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Mauricio Alberto Rondón Rubini, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y al artículo 51 de la Constitución de la República;

que una vez levantada el acta de no conciliación entre las partes, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana procedió en fecha 8 de noviembre de 2012, a ordenar la apertura a juicio del proceso de acuerdo con el procedimiento común, por lo que al efecto fue emitida la sentencia número 171-2012, el 25 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara no culpable al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en economía, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Benito Moncín número 11 de esta ciudad de La Romana; en consecuencia, se ordena la absolución por no violar el artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, por no haberse probado más allá de toda duda razonable que se cometieran los hechos por ser el imputado por lo que en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; SEGUNDO: Se compensan las costas penales por tratarse de una sentencia absolutoria; TERCERO: Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha durante el proceso por el señor Enzo Campani, hecha a través de sus abogados constituidos, por haber sido realizada conforme a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por no haber probado ante el tribunal la falta cometida por el imputado y los daños sufridos; CUARTO: Se compensan el pago de las costas civiles debido a que no hubo pretensiones algunas de parte de la defensa que representan al imputado”;

que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís procedió en fecha 31 de mayo de 2013 a través de la sentencia número 374-2013, a declarar con lugar el recurso interpuesto, declara nula la decisión y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de la prueba por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo emitida la sentencia número 00157-2014 en fecha 27 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Acoge la querrela interpuesta por el señor Enzo Campani, en contra del imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1076772-0, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes número 257, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Enzo Campani; TERCERO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, en el Centro Correccional y Rehabilitación CCR-Anamuya, de esta ciudad de Higüey; CUARTO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de las costas penales del proceso, a favor y provecho de la parte querrelante; QUINTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil por haber sido hecha como manda la norma y en cuanto al fondo, se acoge en parte y por ende se condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de una indemnización por la suma de Cuatro Millones Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho del querrelante constituido e actor civil Enzo Campani, como justa reparación por los daños sufridos; SEXTO: Condena al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Dra. Elsi García Apolinar y Dr. Franklin García Espinal, quienes firman haberlas avanzado en su totalidad”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia número 700-2015, ahora impugnada en casación,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO; Acoge parcialmente el recurso de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2015, por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez y el Lic. Rubel Mateo Gmez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, contra sentencia nm. 00157-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, modifica los artículos tercero y quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta al imputado Mauricio Alberto Rondón Rubini, quedando este sometido a las siguientes condiciones: a) Residir en su actual domicilio; y b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de autoridad competente; y asimismo, modifica el monto de la indemnización impuesta a dicho imputado, fijando en Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), la suma que este debe pagar a favor y provecho de la parte querellante y actora civil, por los daños y perjuicios causados con su hecho delictivo; TERCERO: Confirma la decisión recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente dicho recurso”;

Considerando, que el recurrente Mauricio Alberto Rondón Rubini, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica consistente en errónea aplicación de la ley. Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 26, 166, 337 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución de la República y artículo 417.4 del mismo Código. Que la violación a la ley es tan evidente que en la sentencia impugnada se hace constar en la parte dispositiva que se suspende el cumplimiento de la pena bajo las restricciones siguientes: a) Residir en su actual domicilio; b) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización de autoridad competente, dejando por sentado que la recurrente se le había dictado una medida de coerción, cuando no es cierto, por lo que la decisión es manifiestamente infundada, siendo por demás extra-petita, al fallar algo que no estaba en discusión ni había sido solicitado por las partes; por otra parte, de la suspensión total de la pena se interpreta que se descargó al imputado de toda responsabilidad penal, por no haber comprobado que el recurrente no ha violado la ley penal, por lo que no podían los jueces mantener las condenas en el aspecto civil; Segundo Medio: Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, artículos 24, 172, 417.2 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa, para que pueda conjugarse el tipo penal de violación de propiedad, la misma debe reunir sin lugar a duda los elementos siguientes: 1) Determinar con exactitud que el querellante era inquilino de dicho inmueble; 2) Que realmente fue sacado de la propiedad que usufructuaba a cualquier título; 3) La intensidad culpable del imputado. En consecuencia, una simple lectura de la sentencia recurrida podemos colegir que dichos elementos constitutivos están ausentes, porque estos elementos son: indispensables para que pueda conjugarse el tipo penal de violación de propiedad y por tanto pueda condenarse a una persona penal y civilmente, como en el caso de la especie. Los argumentos del juez resultan ilógicos y violatorios a la regla de la lógica y máximas de experiencias, en razón de que no tomó en cuenta que los hechos argüidos en su escrito de querrela no fueron probados de manera irrefutable, a tal fin ni la narración del testigo del supuesto hecho ni los documentos aportados permitieron sin lugar a duda descubrir el ilícito penal, pero mucho menos el Juez realiza en su sentencia una motivación de hecho y derecho precisa y concordante para fundamentar su decisión”;

Considerando, que el recurrente Enzo Campani, propone como medios de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Ponderación de las pruebas presentadas por el recurrente. Que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo incurrió en falta grave, toda vez que después de ponderar las pruebas aportada por la parte recurrente y examinar la sentencia recurrida como lo establece la ley y estableciendo en la misma lo siguiente: “...”; Segundo Medio: Mala interpretación de la sentencia recurrida. En su decisión la Corte a-qua no establece el daño ocasionado por el señor Mauricio Alberto Rondón Rubini al señor Enzo Campini, toda vez que hasta el momento el señor Enzo no ha podido abrir su restaurante ni tener acceso a su propiedad. Que el tribunal debió imponer una pena de 2 años de prisión y Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) de indemnización”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en sŷntesis lo siguiente:

“Que el caso trata de un recurso de apelacin interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia condenatoria dictada por el Juez de marras donde se declara culpable al imputado de violar el artŷculo 1 de la Ley 5869... Que dentro de los motivos del recurso estŷn: 1-Violacin a la ley por errnea aplicacin de una norma jurŷdica; y, 2-Contradiccin e ilogicidad en la motivacin de la sentencia... Que esta Corte en el anŷlisis de la sentencia impugnada advierte que el Juez de marras de lo que estuvo apoderado era sobre una querella de violacin de propiedad consagrada en el artŷculo 1 de la Ley 5869, conforme la misma fue presentada por Enzo Campani, contra Mauricio Alberto Rondn Rubini, en la cual se establece que el seor Mauricio Alberto Rondn Rubini con varias personas penetraron a la vivienda, al Restaurant y muelle y con amenazas sacaron al inquilino y a todos los trabajadores que estaban laborando allŷ, violando los derechos del inquilino como todos los derechos de propiedad del seor Enzo Campani, que el seor Rondn Rubini, alega que compr dicha propiedad, pero que el seor Campani es propietario de una porcin de terreno con una extensin superficial de Mil Doscientos Cincuenta y Ocho metros Cuadrados (1,258 mts²) ubicada en la calle Benito Moncin n. 11 parte atrŷs del municipio de La Romana, el cual adquiri mediante contrato de venta de fecha 12-10-2011 y la misma est ŷsiendo ocupada de manera ilegal por el seor Mauricio Alberto Rondn Rubini... Que el Juez a-quo en los hechos probados establece que en la valoracin conjunta y armnica de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, pblico y contradictorio como hecho cierto, que el imputado Mauricio Alberto Rondn Rubini adquiri mediante venta la propiedad del inmueble ubicado en la calle Benito Moncin n. 11 del municipio de La Romana, segn se determina a travs del contrato de venta y el certificado de tŷtulo que reposa en el expediente; que luego de haber sido realizada la venta en cuestin, el nuevo adquiriente de la propiedad del referido inmueble, el seor Mauricio Alberto Rondn Rubini, notific al seor Enzo Campani, su calidad de nuevo propietario del mencionado inmueble, a travs del acto de notificacin de nuevo adquiriente, que a travs de las certificaciones del Ayuntamiento de La Romana, as ŷcomo de las facturas de servicios pblicos que reposan en el expediente, como de la autorizacin para explotar un proyecto turŷstico nŷutico, el juzgador comprob que el seor Enzo Campani, ocupaba como usufructuario el inmueble ubicado en la calle Benito Moncin No.11, de La Romana, con anterioridad a la compra del inmueble por parte del ahora imputado; que de las declaraciones del testigo a cargo, seor Hugo Antonio Concepcin Vargas, el Juzgador determin que el seor Enzo Campani, fue lanzado del inmueble que usufructuaba, en fecha 13 del mes de marzo del ao 2012, siendo aproximadamente las 12:45 a.m., a 1:00 P.M., por el seor Mauricio Alberto Rondn Rubini, este acompaado de varias personas mŷs, quienes entraron al restaurante, se llevaron preso al seor Enzo Campani, y luego sacaron a todos los empleados y cerraron dicho local que operaban el inmueble descrito... Que el Juzgador entiende, que aunque el seor Mauricio Alberto Rondn Rubini, ostenta la calidad de propietario del inmueble de referencia, dicho inmueble lo compr estando una persona como usufructuario y de buena fe, ya que tenŷa autorizacin de las autoridades municipales para ello; que ademŷs aunque notific la venta operada a favor, el propietario no debi lanzar de manera arbitraria al usufructuario, sino que lo que debi hacer era acudir a la vŷa judicial y obtener una decisin que lo autorice a desalojar al usufructuario. Que es criterio de quien juzga, que el propietario, toda vez que la Ley n. 5869, sobre Violacin de Propiedad, no solo protege al propietario, sino tambiŷn al usufructuario y habiendo como en la especie una persona usufructuando el inmueble de forma pacŷfica y buena fe, el nuevo propietario no estaba autorizado a lanzarlo del inmueble como lo hizo, por lo que ha violado los derechos del usufructuario de buena fe; que las citadas acciones delictivas, han sido cometidas por el imputado, el cual arbitrariamente violent un derecho sobre el usufructo pacŷfico y de buena fe del querellante Enzo Campani... Que ciertamente en la especie como ha quedado establecido en otra parte del cuerpo de la sentencia impugnada, de lo que se trata es de una querella sobre violacin de propiedad, establecida en el artŷculo 1 de la Ley 5869 sobre Violacin de Propiedad... Que en cuanto a los alegatos del recurrente en torno a la ilegalidad de la prueba el tribunal pudo establecer a travs del testigo ofertado por la parte querellante constituida que el seor Enzo Campani fue lanzado del inmueble (Restaurant). Que ciertamente el caso no trata de un interviniente voluntario, sino de que alguien aunque no se establece ser el propietario del inmueble en cuestin ha quedado establecido por el Juez de marra con las pruebas presentadas en el contradictorio del juicio al fondo que usufructuaba el referido inmueble en el momento en que fue expulsado del mismo... Que en la especie contrario a lo alegado por el recurrente se dan los elementos constitutivos de la violacin de propiedad, como ha sido la penetracin al inmueble de forma

violenta el cual era usufructuado por el recurrido, este hecho como elemento material, la violacin de propiedad caracterizada por la penetracin al inmueble por el recurrente como elemento legal, la forma en la que se introdujeron de forma violenta en el referido inmueble como intencin delictuosa (de manera violenta) dichas causas componen la violacin del inmueble sin el permiso del usufructuario... Que si bien es cierto que la Ley 5869 establece la pena para aquel que viola la referida ley y ordena el desalojo, no es menos cierto que esto ltimo el Juez en su decisin no lo ordena como alega el imputado recurrente porque qued establecido como hecho cierto, que el propietario del inmueble lo es el recurrente Mauricio Rondn Rubini sin embargo la calidad que ostenta el querellante Enzo Campani como usufructuario tena que dilucidarse por la vta correspondiente, tal como lo establece el Juez de marras agotando los procedimientos de ley en el caso que nos ocupa... Que habidas cuentas el Juez en su decisin establece con los medios de pruebas ofertados, valorados de manera conjunta y armnica y mJs all de toda duda razonable que el imputado hoy recurrente incurri en el delito de violacin de propiedad... Que a todas luces la sentencia emanada por el tribunal a-quo es justa, bien motivada, no contradictoria y atinada y en ella no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en los artculos 417 del Cdigo Procesal Penal, salvo en lo relativo al rgin de cumplimiento de la pena impuesta y en cuanto al monto de la indemnizacin acordada la vctima, respecto a lo cual, esta Corte entiende que dicha pena debe ser suspendida por encontrarse reunidas las condiciones establecidas en el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, y el monto de la referida indemnizacin debe ser fijada en Un Milln De Pesos oro dominicano (RD\$1,000,000.00), por ser esta suma justa y razonable, por lo que procede acoger parcialmente el recurso interpuesto, modificando la sentencia recurrida en los referidos aspectos y confirmar dicha sentencia en sus restantes aspectos”;

Los Jueces despus de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que en el caso in concreto, lo esbozado por el imputado recurrente Mauricio Alberto Rondn Rubini en el primer medio de casacin a criterio de esta alzada no reviste inters casacional, ante lo infundado que resultan sus planteamientos, toda vez que del estudio de la decisin impugnada no se evidencia que la Corte a-qua haya establecido al momento de suspender de manera condicional la pena impuesta, que sobre el imputado pesaba una medida de coercin, ni la trascendencia procesal de lo argüido, careciendo en igual sentido de asidero jurdico la apreciacin su bjetiva realizada por el recurrente sobre los efectos jurdico de la suspensin total de la pena de manera condicional, pues esta no implica de modo alguno un descargo en el aspecto penal del proceso;

Considerando, que como un segundo medio de casacin el recurrente Mauricio Alberto Rondn Rubini, bajo el vicio de contradiccin e ilogicidad en la motivacin de la decisin ha denunciado la inexistencia de la configuracin legal del ilcito penal juzgado al no haber sido probados los hechos de manera irrefutable; no obstante, al respecto la Corte a-qua al haber ponderado las consideraciones ofertadas por la jurisdiccin de fondo legitim la configuracin del tipo penal de violacin de propiedad, pues existe una penetracin al inmueble de forma violenta, y sin el consentimiento de su usufructuario; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin al no advertirse los vicios denunciados;

Considerando, que si bien el recurrente Enzo Campani en el primer medio del recurso de casacin interpuesto por ante esta alzada pretende criticar lo decidido por la Corte a-qua al ponderar el aspecto probatorio de la decisin de primer grado, éste en el desarrollo de lo planteado se limit de manera pura y simple a transcribir el contenido de la decisin emitida en grado de apelacin, sin hacer el sealamiento correspondiente de la procedencia del vicio denunciado, por lo que no cumple con el mandato de la ley;

Considerando, que como un segundo medio de casacin el recurrente Enzo Campani invoca contra la actuacin realizada por la Corte a-qua una errnea ponderacin de los daos reales ocasionados por el imputado Mauricio Alberto Rondn Rubini, lo que generaba la imposicin de una pena mJs severa; sin embargo, contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como lo hizo tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicacin de su fundamentacin, tanto en la imposicin de la suspensin condicional de la pena como de la sancin civil fijada, lo que nos ha permitido determinar una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado, habiendo sido debidamente consideradas las sanciones impuestas como justas, proporcionales y cnsona a la magnitud del hecho juzgado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casacin;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Mauricio Alberto Rondón Rubini en el recurso de casación interpuesto por Enzo Campani, contra la sentencia n.º 700-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mauricio Alberto Rondón Rubini y Enzo Campani;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Sotolongo Sánchez, Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.